

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL PLATAFORMA LIFESIZE

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

DATOS DE INDETIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

Número de proceso

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	1	0	0	2	8	6	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

YOLANDA PULIDO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 51658177

Demandado

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Hora

0 2

3 0

x

Hora

Minuto

AM/PM

Fecha

1 1

0 8

2 0 2 2

Día

Mes

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

Buenas tardes a los presentes. En Bogotá, a los 11 días del mes de agosto de 2022, siendo las 2:30 p.m., día y hora fijados mediante auto del 5 de julio de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, y asistido por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210028600

DEMANDANTE: YOLANDA PULIDO ALMANZA C.C 51.658.177

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En el que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta frente a la petición elevada el 22 de octubre de 2020 ante la Secretaría de Educación Distrital y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales.

INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

Apoderado parte demandante:

Se hace presente la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y la Tarjeta Profesional No. 289.231 del CS de la J, quien presento poder para actuar como abogada sustituta del la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, por lo cual se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora en el proceso, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Correos electrónicos notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; yolipu0210@gmail.com.

Apoderada parte demandada:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t.lreyes@fiduprevisora.com.co.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITAL DE BOGOTÁ

Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

INASISTENCIA

Como quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha nombrado abogado para actuar en este proceso, el Despacho no impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, la inasistencia del Ministerio Público no impide el desarrollo de esta diligencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

SANEAMIENTO: “Art. 180 No. 5: *El Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: “Art. 180 No. 6 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021: *El juez o Magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*”

Como quiera que las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas, fueron resueltas mediante **auto que fijó audiencia inicial y auto que resolvió recurso de reposición el 2 de agosto de 2022** de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, no existen excepciones pendientes por resolver.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. *Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio...*”

Por lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si la señora **Yolanda Pulido Almanza** tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, reconozcan a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por concepto de la sanción establecida en la ley 244 de 1995 y la

ley 1071 de 2006, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de las entidades accionadas de los términos y obligaciones establecidas en la ley 91 de 1989 en concordancia con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: “Art. 180 No. 8 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 “*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*”

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del Comité de Conciliación”

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias.

- Los apoderados de las entidades accionadas no presentan ánimo conciliatorio.
- La parte actora solicita, que teniendo en cuenta la posición de no conciliar, continuar con trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior esta agencia judicial declara fallida la posibilidad de conciliar en esta etapa procesal.

- **La anterior decisión es notificada en estrados, sin recursos**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionadas en el expediente digital “01Demanda” hoja 21-32 del PDF con el valor probatorio que les otorga la Ley. La parte actora no solicita pruebas adicionales.

Parte demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionadas en el expediente digital “09ContestacionDemanda” hoja 21 del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Documental solicitada.

A solicitud del FOMAG, líbrese oficio dirigido a la **Secretaría de Distrital de Educación de Bogotá– Subdirección de Contratación y/o talento humano** o a quién corresponda, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, remita al Despacho los siguientes documentos:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se haga constar la fecha exacta en la Secretaría de Educación de Bogotá remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación a favor de la señora YOLANDA PULIDO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 51658177 de conformidad con la solicitud de cesantías parciales para estudio del 20 de octubre de 2020 radicado E-2020-115435.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se haga constar la fecha exacta en que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A devolvió el proyecto de reconocimiento de cesantías para a favor de la señora YOLANDA PULIDO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 51658177 de conformidad con la solicitud de cesantías parciales para estudio del 20 de octubre de 2020 radicado E-2020-115435.
- **CERTIFICACIÓN** en la que se haga constar la fecha exacta en que la FIDUPREVISORA S.A, remitió la Resolución No. 1641 de 3 de marzo de 2020, para el pago de las cesantías.
- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** laboral **completo** de la señora YOLANDA PULIDO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 51658177.

De igual forma y de acuerdo con el numeral 3º, líbrese oficio dirigido a solicitud del FOMAG dirigido a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a quién corresponda, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, remita al Despacho los siguientes documentos:

- **CERTIFICACIÓN** en la que haga constar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías a favor de la señora YOLANDA PULIDO ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 51658177.

Se deniega la solicitud documental del numeral 2º, dirigida a la FIDUPREVISORA S.A con el fin de certificar la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, por innecesaria, teniendo en cuenta que dicha certificación fue aportada por la misma entidad mediante al contestación de la demanda y reposa en el expediente digital “09ContestacionDemanda” hoja 21 del PDF.

Se deniega la solicitud documental de la parte final del numeral 4, de la contestación de la demanda ya que la Secretaría de Educación de Bogotá a través de link de Google Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1AFNB0nc5MgP8K6McsGVzMRrj5ukm34F?usp=sharing>, allegó formato de los salarios y factores devengados por la señora YOLANDA PULIDO ALMANZA en el año 2020.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionadas en el expediente digital “11ContestacionDemanda” allegados a través del link de Google Drive <https://drive.google.com/drive/folders/1AFNB0nc5MgP8K6McsGVzMRrj5ukm34F?usp=sharing>, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

No se solicitan pruebas adicionales.

- **Decisión notificada en estrados, sin recursos.**

Como quiera que no se conoce el término en que pueda recaudarse la documental requerida se considera el Despacho innecesario citar a continuación de audiencia de pruebas, por lo cual, se informa a las partes que una vez allegada la misma, se correrá traslado de la misma por el término de 5 días para que se manifieste lo que se considere, se incorporará al plenario y se le otorgará el valor legal probatorio respectivo, y seguidamente mediante auto se correrá traslado para alegar de conclusión.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

Apoderada de la parte actora

Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ

Apoderada parte demandada FOMAG

Dr. CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

Apoderado de la Secretaría Distrital de Educación

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS

Secretaria Ad-hoc


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez